



Ubicación 110769
Condenado HELVER ALIRIO ESPEJO GUZMAN
C.C # 79902464

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 590-2023 del VEINTINUEVE (29) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ADICIONAR LOS MESES DE 31 DIAS DE AÑO CALENDARIO EN EL TERMINO PRIVATIVO DE LA LIBERTAD, NIEGA LA EXTINCION DE PENA Y POR ENDE LA LIBERTAD AL SENTENCIADO, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEERRAMA

Ubicación 110769
Condenado HELVER ALIRIO ESPEJO GUZMAN
C.C # 79902464

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JEPMS



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la petición del sentenciado Helver Alirio Espejo Guzmán, para que se le tengan en cuenta los días calendario.

Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la condena producto de la El 1 de Diciembre de 2010, Helver Alirio Espejo Guzmán fue condenado por el Juzgado 6 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad a 200 meses de prisión, sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria, como autor de acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo. La decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído del 10 de junio de 2011

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de noviembre de 2010, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Con auto del 14 de noviembre de 2018, se negó el permiso de salida hasta de 72 horas.

El 5 de septiembre de 2019, se negó la redosificación de la pena principal y accesorias. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia el 21 de enero de 2020.

Al penado se le ha reconocido 34 meses y 11 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
01 de diciembre de 2011	0	10
11 de marzo de 2014	0	03
3 de diciembre de 2014	01	19
24 de marzo de 2015	01	01
29 de diciembre de 2017	08	25
24 de septiembre de 2018	01	14
22 de abril de 2019	03	28
22 de septiembre de 2020	07	15
26 de julio de 2021	03	06
28 de septiembre de 2022	05	14
12 mayo-2023		26



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Cuestión Previa:

El sentenciado allega escrito al proceso con el que indica que se le tengan en cuenta los días calendario, lo que se entiende en cuanto al tiempo privativo de la libertad que lleva frente a la pena de 200 meses de prisión impuesta en este asunto.

De la petición de reconocer los días calendario o meses de 31 días en el tiempo privativo de la libertad

Pues bien, para el efecto se hace necesario entonces acudir históricamente a pronunciamiento de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 3 de agosto de 2017, siendo magistrado sustanciador el doctor Luis Fernando Ramirez Contreras, dada la claridad y pedagogía con la que explica la manera como se ha venido haciendo desde siempre para calcular el tiempo privativo de libertad de las personas, para lo que aplica el principio de integración normativa al sustentar su postura en el Código Civil.

"De esas normas precitadas se extractan las siguientes conclusiones:

(i) *Por mes deben entenderse los del calendario, es decir que hay unos que contemplan más días que otros, sin que ello altere el hecho de que sean un mes. En otras palabras, un mes de 31 días y uno de 30, 29 o 28 días, sigue siendo la misma medida de tiempo: un mes.*

(ii) *No obstante, los términos de meses se cumplen el mismo día numérico en el que principiaron, dentro del mes respectivo, independientemente de que haya unos con más días que otros; disposición que confirma que es incorrecto para calcular un término expresado en meses, partir del número de días que contiene cada uno, pues ellos son disímiles.*

Bajo esas circunstancias, la fórmula propuesta por el sentenciado para calcular el tiempo que ha descontado pena, consistente en sumar todos los días y dividirlos entre treinta (30) para obtener el número de meses, no puede acogerse por las siguientes razones: (i) Esa no es la forma de calcular los términos expresados en meses según la normatividad; por el contrario, ella dispone que debe entenderse cumplido ese lapso, el mismo día numérico en que principió el término, dentro del mes respectivo, sin atender el número de días que lo componen; (ii) si el término de duración de la pena esta expresado en meses no tiene por qué transmutarse a días; (iii) porque implicaría que los meses que consten de 31 días, según la lógica del condenado, realmente en medida de tiempo corresponderían a un mes y un día, lo cual no es de recibo por ser totalmente contrario a la realidad y a las normas.

La Sala aclara que esos días 31, no son tiempo que el sentenciado este cumpliendo pena de más, considerarlo así sería desconocer que hay meses . que cuentan con ese número de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

días (no todos son de 30) y por tanto, que ellos se cumplen recorriendo un mayor número de éstos.(subrayado nuestro)

Un ejemplo práctico permite dilucidar la situación: Aplicando la norma precitada tenemos que del 7 mayo al 7 de junio habría un mes, también del 7 de junio al 7 de julio, igualmente lo habría del 7 de febrero al 7 de marzo, a pesar de que los tres períodos no tienen la misma cantidad de días calendario, pues mayo consta de 31 días, junio solo tiene hasta el día 30 y febrero hasta el día 28 (en año no bisiesto); ello no implica que en esos lapsos haya días que excedan del mes o que falten para completarlo; lo **. pretendido por la disposición es el reconocimiento de la innegable realidad de que hay meses que para cumplirse requieren más días vividos y otros menos, sin que por ello dejen de ser un mes.**(resaltado nuestro)

Con lo anterior queda claro que los días 31 no son inexistentes para efectos O del descuento de pena física, su cómputo sí se tiene en cuenta y hace parte del hecho de que hay meses que para completarse requieren más días vividos. Por ejemplo, tan es un mes recorrer los 28 días de febrero, como lo será recorrer los 31 días de un mes como marzo.

Para esta colegiatura la confusión del condenado se origina en pretender usar una medida de tiempo distinta a la que se fijó en la sentencia para verificar el cumplimiento de su condena (meses), lo que no puede avalarse, so pena de desconocer que el legislador ha dispuesto modos distintos para hacer los cálculos de las diferentes medidas de tiempo que se utilizan en la fijación de plazos o términos.

Entonces, no acceder a la forma como el sentenciado pretende se haga el cálculo del tiempo que ha descontado físicamente de la pena de prisión que le fuera impuesta, no atenta contra el principio pro-hómine, ni contra sus derechos fundamentales, **pues los días 31 no se le están desconociendo ni es tiempo que sobre, por el contrario, son tenidos en cuenta en el sentido de que completan los meses que tienen ese número de días.**" (resaltado nuestro)

Además, viene al caso posterior y reciente decisión del 15 de noviembre de 2022, de la misma Corporación, en la que se advierte que define su criterio, al señalar que:

"De manera que en esta oportunidad la Sala reexamina su postura expuesta en el citado auto del 21 de octubre de 2021, para considerar que el estudio del día 31 debe hacerse atendiendo la figura jurídica frente a la cual se pretende el reconocimiento y no de manera genérica, pues según el caso concreto habrá o no lugar a la sumatoria de ese día."

(...)

"...situación diferente a la que se presenta cuando se reconoce el tiempo descontado físicamente, en relación con la pena impuesta, toda vez que depende de la fijada por el juez de conocimiento, valga decir, si se impuso en meses o días.

Así lo sostuvo recientemente una Sala de decisión homóloga:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

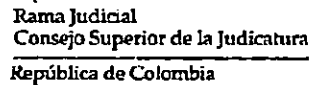
Es precisamente la regla impuesta por el legislador la que evita distorsiones e imprecisiones, de modo que siempre hay que entender que cuando en una sentencia penal se habla de penas en meses o años, dichos meses se contabilizan teniendo en cuenta el calendario.

Y si una pena concreta se impuso en meses y días, los meses se contabilizan según el calendario y los días en días naturales. Por ejemplo, si se impuso una pena de dos (2) meses y cinco (5) días que se empieza a ejecutar el 28 de febrero, los dos meses finalizan el 28 de abril y los cinco (5) días restantes se contabilizan entre el 29, 30, 31 de abril y 1 de mayo. (TSB SP AHC 4 nov. 2022. Rad. 110013107008202200285 01)."

Por tanto, se advierte que lo impetrado por el sentenciado por parte alguna se fundamenta ni en normativa aplicable al tema ni en precedente jurisprudencial que conduzca al reconocimiento de los meses de 31 días en la contabilización del término privativo de la libertad, pues no se aprecia que haya surgido normativa más favorable ni pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia al respecto, autoridad a la que se le ha otorgado la facultad de unificar la jurisprudencia; y por otra parte, que si bien se considera necesario que los jueces deben tener en cuenta en sus decisiones una continua confrontación y adecuación a la realidad social que garantice los derechos fundamentales de las personas, lo cierto es que ante la falta de unidad en la jurisprudencia, *"los jueces deben hacer explícita la diversidad de criterios, y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley, a partir de una adecuada determinación de los hechos materialmente relevantes en el caso"*

Así, descendiendo al caso concreto, se tiene que el monto de la pena impuesta por el juzgado de conocimiento, que corresponde a 200 meses, incluye la totalidad de los meses que comprende cada año calendario, es decir, los meses de 28, 30 y 31 días, razón por la que la pena se señala generalmente en años o meses, sin que exista salvedad alguna hecha por el legislador o interpretación jurisprudencial que modifique tal entendido, esto es, por la Corte Suprema de Justicia o Corte Constitucional, de modo que no es posible entrar a discriminar de qué meses se tratan los que ha purgado la pena.

Además, en atención al *"ordenamiento jurídico como conjunto integrado y armónico de normas, estructurado para la realización de los valores y objetivos consagrados en la Constitución"*, el despacho advierte de la existencia de disposición legal que se ha venido aplicando en materia penal por principio de integración normativa, esto es, el artículo 67 del Código Civil que señala:



N° interno: 110769

Delito : ACCESO CARNAL VIOLENTO

Decisión: Niega reconocimiento meses de 31 días

1, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Con todo, se requerirá al reclusorio para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de adicionar los meses de 31 días del año calendario en el término privativo de la libertad, pues los mismos se encuentran incluidos en la pena de 200 meses de prisión impuesta en este asunto al señor Helver Alirio Espejo Guzmán, según lo expuesto en parte considerativa.

SEGUNDO: Negar la extinción de la pena y por ende la libertad al sentenciado Helver Alirio Espejo Guzmán, pues aún no cumple la totalidad de la pena impuesta en este asunto.

TERCERO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

CUARTO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación en caso de inconformidad con la decisión adoptada.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

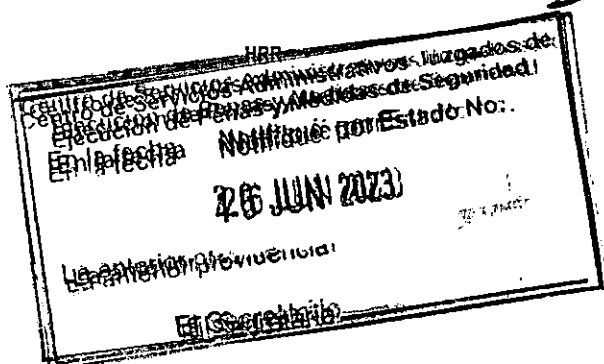
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 JUN 2023

La anterior proveído

El Secretario





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 74

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 110169

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 890

FECHA DE ACTUACION: 29 Mayo 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30 Mayo 2 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HELVER ALDO ESPEJO GONZALEZ

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79902464

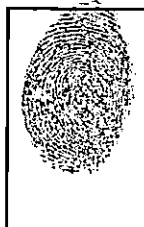
TD: 53957

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



NOTA: CDH PRUEBE EN ESOS DIAS

QUE USTED DISEÑE QUE MEDIO
CON LA REDEALCION O APARTE
GRACIAS

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Mario Alber

Vie 23/06/2023 11:03

Doctora Ana Karina, atendiendo a su solicitud, reenvío correo por medio del cual me di por notificada de la decisión adjunta.

Muchas gracias.

Muchas gracias por la información.

Gracias por la información.

☐ Responder ☐ Reenviar

A

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Mario Alber

Vie 23/06/2023 11:01

El mensaje

Para:
Asunto: AI 590-2023 NI. 110769
Enviados: viernes, 23 de junio de 2023 16:01:20 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 23 de junio de 2023 16:01:12 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

A

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Mario Alber

Vie 02/06/2023 16:34

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

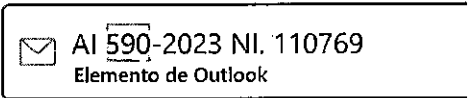
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo

podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 01/06/2023 17:57



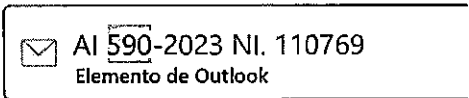
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 590-2023 NI. 110769

p postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensoria.gov.co

Jue 01/06/2023 17:56



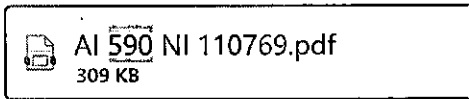
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jose.garcia@Defensoria.edu.co

Asunto: AI 590-2023 NI. 110769

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Alex

Jue 01/06/2023 17:56



Cordial saludo;

Respetado(a) Dr.(ra)., adjunto auto del 29 de mayo de 2023 que NIEGA EXTINCION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

Recurso de Reposición en Apelación de Auto 29 de mayo de 2023

- Señores de este despacho solicito se sirva oficiar a quien corresponda emitir recurso de reposición en apelación en contra del auto 590/2023 de fecha 29 de mayo de 2023 adiado por el Honorable Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC ya que no estoy conforme con la decisión que se dio a través de esta providencia. En el auto el señor juez se basa en los días, como días de calendario, osea por fechas, donde el mismo período que pasa, por ejemplo desde el 20 de febrero hasta el 20 de marzo (no bisiesto) y del 20 de febrero al 20 de marzo (bisiesto) y del 20 de abril al 20 de mayo (siendo abril de 30 días) y del 20 de mayo al 20 de junio (siendo mayo de 31 días) siguen siendo de 1 mes, pero yo pudo demostrar en otros periodos por ejemplo desde el 20 de mayo al 20 de junio y del 20 de junio al 20 de julio en este periodo suman 92 días osea 3 meses 2 días según mi Pretensión. Yo solicito los días Canon como un beneficio adquirible por la mayoría de los ppl en busca de acercar al reo a la libertad pese a su sanción penal y sin mérito de juicio del delito que esté purgando y acercarlo más a la familia, motivación de este memorial que voy a dar exposición en lo acápites a continuación atacando el auto de fecha 29 de mayo de 2023.

Expongamos los períodos citados en cantidad de días.

Período: del 20 de febrero al 20 de marzo
Número de días: 28 días año no bisiesto.
Como lo observa el juez: 1 mes calendario

Período: del 20 de febrero al 20 de marzo
Número de días: 29 días año bisiesto
Como lo observa el juez: 1 mes calendario

Periodo: del 20 de marzo al 20 de abril
Número de días: 31 datos
Como lo observa el juez: 1 mes calendario

Periodo del 20 de abril al 20 de mayo
Número de días: 30 días.
Como lo observa el juez: 1 mes calendario

Número de días totales en ambos períodos bisiesto o no bisiesto.
Bisiesto 90 días
No Bisiesto 89 días

Pero si analizamos en otros períodos donde los meses son de más días

Período: del 20 de mayo al 20 de junio
Número de días: 31 días
Como lo ve el juez: 1 mes

Período: del 20 de junio al 20 de julio
Número de días: 30 días
Cómo lo ve el juez: 1 mes

Período: del 20 de julio al 20 de agosto
Número de días: 31 días

Número total de días en todos los períodos. 92 días

Ya en estos periodos se ven más días y fundamento que me obliga ataca este auto.

Ahora veamos si se convierte la pena de meses irregulares a un mes estándar de 30 días observamos.

En año no bisiesto el calendario suma 365 días, en año bisiesto el calendario suma 366 días, se puede apreciar en los cuadros o tablas del auto 590/2023 del 29 de mayo de 2023 en debate, donde se discriminan los días de mi condena del tiempo físico que llevo hasta el 29 de mayo de 2023. Si sumamos todos los días de mi condena que llevo purgado, y la comprendemos en meses estándares de 30 días nos daría como resultado que 12 meses de 30 días, suman 360 días, lo pretendido en mi embestida. Y si sumamos 4 años de 360 días o mejor aun 12 meses de 30 días estandar que es lo mismo que 360 días. Esto daría un resultado de 1440 días. pero si sumamos 4 años de meses irregulares o calendarios o de almanaque tradicional junto con sus meses irregulares, esto daría un resultado en días, y contando 1 año bisiesto, esto daría un resultado de 1461 días, los cuales para el juez siguen siendo los mismo 48 meses cerrados, pero convertirlo en la fórmula que pretendo de meses de 30 días estándar, daría como resultado 48 meses 21 días. Estos días son ambientados de un periodo de tiempo, por ejemplo del 1 de enero de 2016 hasta el 1 de enero de 2020 teniendo en cuenta que el año 2016 es bisiesto. Donde en este período el Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC Los ve en 48 meses físicos por fechas o calendarios, pero yo lo veo en esta nueva posibilidad de rauda para pagar condena, 48 meses 21 días. En mérito de lo anterior me fundamento en lo siguiente.

- **El opúsculo 29 de la constitución nacional cansiona en todo su literal lo siguiente.**

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a

impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

- Ahora miremos si esto también rige para los condenados y para esto nos aventuramos en el siguiente tránsito normativo.
- **ARTÍCULO 6° DE LA LEY 599 DEL 2000.**

Legalidad. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicara, sin excepcion, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

La analogía solo se aplicará en materias permisivas.

- **Ahora miremos el art 6 de la ley 600 del 2000**

Legalidad. Nadie podrá ser investigado, ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal, con observancia de las formas propias de cada juicio.

La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

La ley procesal tiene efecto general e inmediato.

- **Citemos el art 6 de la ley 906 de 2004**

Legalidad. Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio.

La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia.

- Hasta hoy tenemos la dicha de apreciar que el principio de favorabilidad es ecuménico normativamente conforme a la expresión de la tajante carta magna nacional y las leyes que orquestan a la lírica de su opúsculo 29, y algunas más referentes antes aventuradas. Ahora, como bien se dijo antes, los días Canon o 31 son un socorro, que acercan al presidiario, a la libertad y obviamente, permitido con la ayuda, del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila su pena, dándole una ventaja de descuento de la pena, más raudo, esto sin mencionar que permite al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad vigía del Interin, entrar a conocer, otro tipo de ver los días, del Interregno, a un mes estándar de 30 días, depurando cada una, las jornadas de la condena, intramural en consideración de las condiciones de la ejecución de la pena, sólo del pensar de cómo es vivir dentro del interior de un establecimiento penitenciario. Esto permite que el reo reste

lo más ágil posible, y sufragar con más prontitud el viacrucis diario de la tensionante vida en cautiverio, tras las rejas. Y peor aún, que lo hace más largo psicológicamente, más no en la realidad de tiempo universal obviamente que nos acoge, pero si más largo por la rutina empalagante y peor lejos de mi familia. Esta ventaja es otorgada por el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el caso que nos ocupa, hay una jurisprudencia que es del año 2022 al cual acudo al despacho en este memorial de reposición en recurso apelación, que trata de la ley 1564 de 2012 C.G.P., en este caso se configura la negación a la aplicación del principio de favorabilidad. Donde el Honorable Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC, debería aplicar este principio, sin mérito de obligación según la carta magna en su Canon 29, como un derecho constitucional. yo me baso en una reciente jurisprudencia que es la siguiente en exposición del próximo texto aparte. Esto lo solicito para que se cumplan los presupuestos de procedibilidad para acceder al principio constitucional de favorabilidad y legalidad del opúsculo 29 ya que esto no se debe desconocer por el juez que estoy contrariando en esta oportunidad. En esta apelación no se está planteando que hay una realidad inexistente, ni la creación imaginaria de días inexistentes, si no más bien solicitar la aplicación de este principio para acercarme a la libertad convirtiendo mi pena en meses estándar de 30 días, como se aplica en la redención de pena cuando el Honorable juez descende contabilizar los días producidos aquí en un mes estándar de 30 días obsérvese en el auto 590/2023 de 29 de mayo de 2023 embestido por este memorial. Esto mencionando que actualmente no cuento con beneficios, legales judiciales y/o administrativas, salvo los que de manera intramuros tengo, como la redención, y ya que no tengo gracias judiciales algunos, solicito me permita acceder a esta situación de convertir los días de mi pena en días Canon o de meses estándar de 30 días, en virtud de esto permitirá así poder acercarme a mi libertad lo más raudo posible.

- **Pretensión en la Apelación y/o reposición**

- Embestir el auto 590/2023 del 29 de mayo de 2023 emitido por el Honorable Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC para así convertir los días de mi condena en días Canon para que se puedan apreciar en meses de 30 días estandar y así descontar de la manera más raudo posible mi condena esto contando que estoy próximo a cumplir este Interregno. En menos de 12 meses.

En el cuadro siguiente dejo como quiero que se discriminen los días que he purgado, conforme a como lo hace otro juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC lo hace con otro penado.

2010 31 días
2011 365 días
2012 366 días
2013 365 días
2014 365 días
2015 365 días
2016 366 días
2017 365 días

2018 365 días

2019 365 días

2020 366 días

2021 365 días

2022 365 días

2023 165 días

Subtotal = 4580 días

Total = 152 meses 20 días

Diferente a como expresa el juez en el auto en colación de 150 meses 14 días

- Solicitar al juez que reconsidere de ponerme en vez de tiempo físico purgado de 150 meses 14 días en la fecha de 15 de junio de 2023 y así recalcular con la posibilidad que estoy exponiendo de convertir mi pena en meses estándares de 30 días, y en virtud de esto, así obtener 152 meses 20 días, obsérvese la diferencia en este párrafo. Diferencia que se obtiene desde mi fecha de captura que es desde el 30 de noviembre de 2010, hasta el 15 de junio de 2023. Donde todos y cada uno de los días pagados de mi condena en este periodo da un total 4580 días divididos entre 30 los días de los meses estándares solicitados, y da un total de 152 meses y 20 días. Que no es lo mismo que no es lo mismo que 150 meses 14 días como lo expone el Honorable Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.
- **FUNDAMENTO DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD QUE SOLICITO SE ME APLIQUE COMO BENEFICIO PARA ACCEDER MÁS PRONTAMENTE A MI LIBERTAD.**

Atravez del Tribunal Superior de Bogotá DC en su Sala Penal en desicion de fecha 23 de agosto de 2022 M.P. Carlos Andrés Guzmán Díaz en Radicado: 11001 60 00 013 2010 13961 02 (7064)

Por lo tanto existen dos posibilidades, una calcular el tiempo definido por el juez como un mes estandar de 30 días, y por tanto cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Está la otra asumida por el juez fallador orientada a qué cada mes debe ser descontado en toda su integridad independiente de si el tiene por ejemplo 31 dias.

Cómo aparece en el ejemplo del numeral 2 de esta consideración, la formula que permite la menor restriccion al derecho a la libertad es -y debe ser- la primera. De esta manera puede el juez de ejecucion de penas convertir la condena en dias, y a partir de hay evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.

Está solución se ofrece como la más justa, pues los meses son irregulares pero los días o mejor las noches que una persona privada de la libertad está lejos de su familia son al menos en esta parte del planeta inmodificables además no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio para una persona privada de la libertad.

Según lo expuesto se observa que la apreciación del juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad no puede ser compartida toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio pro persona, el derecho a la libertad.

- En mérito de lo expuesto, solicito señor juez, parte recurrente y parte contraria se oficie a la secretaria o a quien corresponda garantizar mi derecho de acceder a la apelación en contra de este auto 590/2023 del 29 de mayo de 2023 y así adquirir mi derecho pretendido, frente al juicio del siguiente superior jerárquico, de este honorable despacho 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC. Con este Radicado 11001 60 00 013 2010 13961 02 (7064), y según art 29 las que me sean favorables, en adelante.

Muchas gracias por su atención prestada quedo atento a su pronta y favorable respuesta y las debidas notificaciones.

Atentamente

Helver Alirio Espejo Guzman

CC 79902464

Diligencias 11001600005520070079300

NI: 110769

Recurso: Reposición en Recurso de Apelación

Auto interlocutorio atacado: auto 590/2023 del 29 de mayo de 2023.

Autoridad solicitada: Ante el Tribunal Superior de Bogotá DC.

Para notificaciones:

COBOG, Estructura 1 Pabellón 4 Pasillo 6

Kilómetro 5 vía Usme Bogotá DC

Colombia



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la petición del sentenciado Helver Alirio Espejo Guzmán, para que se le tengan en cuenta los días calendario.

Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la condena producto de la El 1 de Diciembre de 2010, Helver Alirio Espejo Guzmán fue condenado por el Juzgado 6 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad a 200 meses de prisión, sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria, como autor de acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo. La decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído del 10 de junio de 2011

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de noviembre de 2010, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Con auto del 14 de noviembre de 2018, se negó el permiso de salida hasta de 72 horas.

El 5 de septiembre de 2019, se negó la redosificación de la pena principal y accesorias. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia el 21 de enero de 2020.

Al penado se le ha reconocido 34 meses y 11 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
01 de diciembre de 2011	0	10
11 de marzo de 2014	0	03
3 de diciembre de 2014	01	19
24 de marzo de 2015	01	01
29 de diciembre de 2017	08	25
24 de septiembre de 2018	01	14
22 de abril de 2019	03	28
22 de septiembre de 2020	07	15
26 de julio de 2021	03	06
28 de septiembre de 2022	05	14
12 mayo-2023		26



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Cuestión Previa:

El sentenciado allega escrito al proceso con el que indica que se le tengan en cuenta los días calendario, lo que se entiende en cuanto al tiempo privativo de la libertad que lleva frente a la pena de 200 meses de prisión impuesta en este asunto.

De la petición de reconocer los días calendario o meses de 31 días en el tiempo privativo de la libertad

Pues bien, para el efecto se hace necesario entonces acudir históricamente a pronunciamiento de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 3 de agosto de 2017, siendo magistrado sustanciador el doctor Luis Fernando Ramirez Contreras, dada la claridad y pedagogía con la que explica la manera como se ha venido haciendo desde siempre para calcular el tiempo privativo de libertad de las personas, para lo que aplica el principio de integración normativa al sustentar su postura en el Código Civil.

"De esas normas precitadas se extractan las siguientes conclusiones:

(i) *Por mes deben entenderse los del calendario, es decir que hay unos que contemplan más días que otros, sin que ello altere el hecho de que sean un mes. En otras palabras, un mes de 31 días y uno de 30, 29 o 28 días, sigue siendo la misma medida de tiempo: un mes.*

(ii) *No obstante, los términos de meses se cumplen el mismo día numérico en el que principiaron, dentro del mes respectivo, independientemente de que haya unos con más días que otros; disposición que confirma que es incorrecto para calcular un término expresado en meses, partir del número de días que contiene cada uno, pues ellos son disímiles.*

Bajo esas circunstancias, la fórmula propuesta por el sentenciado para calcular el tiempo que ha descontado pena, consistente en sumar todos los días y dividirlos entre treinta (30) para obtener el número de meses, no puede acogerse por las siguientes razones: (i) Esa no es la forma de calcular los términos expresados en meses según la normatividad; por el contrario, ella dispone que debe entenderse cumplido ese lapso, el mismo día numérico en que principió el término, dentro del mes respectivo, sin atender el número de días que lo componen; (ii) si el término de duración de la pena esta expresado en meses no tiene por qué transmutarse a días; (iii) porque implicaría que los meses que consten de 31 días, según la lógica del condenado, realmente en medida de tiempo corresponderían a un mes y un día, lo cual no es de recibo por ser totalmente contrario a la realidad y a las normas.

La Sala aclara que esos días 31, no son tiempo que el sentenciado este cumpliendo pena de más, considerarlo así sería desconocer que hay meses . que cuentan con ese número de



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

días (no todos son de 30) y por tanto, que ellos se cumplen recorriendo un mayor número de éstos.(subrayado nuestro)

Un ejemplo práctico permite dilucidar la situación: Aplicando la norma precitada tenemos que del 7 mayo al 7 de junio habría un mes, también del 7 de junio al 7 de julio, igualmente lo habría del 7 de febrero al 7 de marzo, a pesar de que los tres periodos no tienen la misma cantidad de días calendario, pues mayo consta de 31 días, junio solo tiene hasta el día 30 y febrero hasta el día 28 (en año no bisiesto); ello no implica que en esos lapsos haya días que excedan del mes o que falten para completarlo; lo pretendido por la disposición es el reconocimiento de la innegable realidad de que hay meses que para cumplirse requieren más días vividos y otros menos, sin que por ello dejen de ser un mes.(resaltado nuestro)

Con lo anterior queda claro que los días 31 no son inexistentes para efectos O del descuento de pena física, su cómputo sí se tiene en cuenta y hace parte del hecho de que hay meses que para completarse requieren más días vividos. Por ejemplo, tan es un mes recorrer los 28 días de febrero, como lo será recorrer los 31 días de un mes como marzo.

Para esta colegiatura la confusión del condenado se origina en pretender usar una medida de tiempo distinta a la que se fijó en la sentencia para verificar el cumplimiento de su condena (meses), lo que no puede avalarse, so pena de desconocer que el legislador ha dispuesto modos distintos para hacer los cálculos de las diferentes medidas de tiempo que se utilizan en la fijación de plazos o términos.

Entonces, no acceder a la forma como el sentenciado pretende se haga el cálculo del tiempo que ha descontado físicamente de la pena de prisión que le fuera impuesta, no atenta contra el principio pro-hómine, ni contra sus derechos fundamentales, pues los días 31 no se le están desconociendo ni es tiempo que sobre, por el contrario, son tenidos en cuenta en el sentido de que completan los meses que tienen ese número de días." (resaltado nuestro)

Además, viene al caso posterior y reciente decisión del 15 de noviembre de 2022, de la misma Corporación, en la que se advierte que define su criterio, al señalar que:

"De manera que en esta oportunidad la Sala reexamina su postura expuesta en el citado auto del 21 de octubre de 2021, para considerar que el estudio del día 31 debe hacerse atendiendo la figura jurídica frente a la cual se pretende el reconocimiento y no de manera genérica, pues según el caso concreto habrá o no lugar a la sumatoria de ese día."

(...)

"...situación diferente a la que se presenta cuando se reconoce el tiempo descontado físicamente, en relación con la pena impuesta, toda vez que depende de la fijada por el juez de conocimiento, valga decir, si se impuso en meses o días.

Así lo sostuvo recientemente una Sala de decisión homóloga:



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Es precisamente la regla impuesta por el legislador la que evita distorsiones e imprecisiones, de modo que siempre hay que entender que cuando en una sentencia penal se habla de penas en meses o años, dichos meses se contabilizan teniendo en cuenta el calendario.

Y si una pena concreta se impuso en meses y días, los meses se contabilizan según el calendario y los días en días naturales. Por ejemplo, si se impuso una pena de dos (2) meses y cinco (5) días que se empieza a ejecutar el 28 de febrero, los dos meses finalizan el 28 de abril y los cinco (5) días restantes se contabilizan entre el 29, 30, 31 de abril y 1 de mayo. (TSB SP AHC 4 nov. 2022. Rad. 110013107008202200285 01)."

Por tanto, se advierte que lo impetrado por el sentenciado por parte alguna se fundamenta ni en normativa aplicable al tema ni en precedente jurisprudencial que conduzca al reconocimiento de los meses de 31 días en la contabilización del término privativo de la libertad, pues no se aprecia que haya surgido normativa más favorable ni pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia al respecto, autoridad a la que se le ha otorgado la facultad de unificar la jurisprudencia; y por otra parte, que si bien se considera necesario que los jueces deben tener en cuenta en sus decisiones una continua confrontación y adecuación a la realidad social que garantice los derechos fundamentales de las personas, lo cierto es que ante la falta de unidad en la jurisprudencia, "los jueces deben hacer explícita la diversidad de criterios, y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley, a partir de una adecuada determinación de los hechos materialmente relevantes en el caso"

Así, descendiendo al caso concreto, se tiene que el monto de la pena impuesta por el juzgado de conocimiento, que corresponde a 200 meses, incluye la totalidad de los meses que comprende cada año calendario, es decir, los meses de 28, 30 y 31 días, razón por la que la pena se señala generalmente en años o meses, sin que exista salvedad alguna hecha por el legislador o interpretación jurisprudencial que modifique tal entendido, esto es, por la Corte Suprema de Justicia o Corte Constitucional, de modo que no es posible entrar a discriminar de qué meses se tratan los que ha purgado la pena.

Además, en atención al "ordenamiento jurídico como conjunto integrado y armónico de normas, estructurado para la realización de los valores y objetivos consagrados en la Constitución", el despacho advierte de la existencia de disposición legal que se ha venido aplicando en materia penal por principio de integración normativa, esto es, el artículo 67 del Código Civil que señala:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

"Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este
segundo
mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa."

Ahora bien, en el evento hipotético de que fuera viable computar los meses de 31 días, en aras de dar cumplimiento al principio de proporcionalidad, al juez de instancia le correspondería modificar, tanto las 3/5 partes, la mitad de la pena, o la misma pena, en este caso de 200 meses de prisión impuesta, según el calendario en que expie la sanción, dependiendo de los meses de 31 días que haya en esa época del año, opción que no es lógica, pues se entiende que la sanción impuesta contiene o comprende los meses de 31 o de 28 o de 29 días, de modo que no encontrando vulneración de los derechos del sentenciado en la contabilización del término privativo de la libertad que se ha venido aplicando por los jueces penales, y en este caso concreto, deviene improcedente la solicitud de reconocimiento de los días calendario o los meses de 31 días, máxime cuando existe normativa a la cual se ha acudido por principio de remisión e integración, para la imposición y ejecución de la pena de prisión.

Acorde con lo anterior, el sentenciado Espejo Guzmán cuenta con privación de libertad entre el 30 de noviembre de 2010 y la fecha, esto es, 150 meses, más 34 meses y 11 días de redención de pena reconocida, para un total de 184 meses y 11 días a su favor, frente a la pena de 200 meses de prisión impuesta en este asunto, de modo que aún no cumple la totalidad de la misma, por lo que en tal sentido se negará la extinción de la pena y por ende la libertad del prenombrado sentenciado.

Con todo, se requerirá al reclusorio para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-055-2007-00793-00

Nº interno: 110769

Condenado: HELVER ALIRIO ESPEJO GUZMÁN

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Auto Interlocutorio Nº 590-2023

Decisión: Niega reconocimiento meses de 31 días

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de adicionar los meses de 31 días del año calendario en el término privativo de la libertad, pues los mismos se encuentran incluidos en la pena de 200 meses de prisión impuesta en este asunto al señor Helver Alirio Espejo Guzmán, según lo expuesto en parte considerativa.

SEGUNDO: Negar la extinción de la pena y por ende la libertad al sentenciado Helver Alirio Espejo Guzmán, pues aún no cumple la totalidad de la pena impuesta en este asunto.

TERCERO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

CUARTO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación en caso de inconformidad con la decisión adoptada.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que por cuenta de este caso, el sentenciado, a este momento ha efectuado un descuento físico de pena discriminado de la siguiente forma:

2012	----- 139 días
2013	----- 365 días
2014	----- 365 días
2015	----- 365 días
2016	----- 366 días
2017	----- 365 días
2018	----- 365 días
2019	----- 365 días
2020	----- 366 días
2021	----- 365 días
2022	----- 365 días
2023	----- 072 días
SUBTOTAL 3863 DÍAS	
TOTAL: 128 MESES - 23 DÍAS	

Frente a este punto, vale la pena advertir que este Juzgado para contabilizar el computo del descuento de las penas impuestas, se efectuaba por mes, cada uno contentivo de 30 días, no obstante en atención a los recientes pronunciamiento efectuados por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal - esta Judicatura recoge dicha postura, y dispone efectuar el reconocimiento de las penas impuestas de conformidad con los días transcurridos, incluyendo los días 31 de cada mes, al respecto el Tribunal Superior de Bogotá a través de su Sala Penal, en decisión de fecha 23 de agosto de 2022. M.P. Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad: 11001 60 00 013 2010 13961 02 (7064):

Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontada en su integridad, independiente de si el tiene, por ejemplo, 31 días.

Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es - y debe ser - la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podrá convertir la pena al prisión en días 16 y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.

Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares¹⁷, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio¹⁸ para quien está privado de la libertad.

4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio pro persona, el derecho a la libertad.

Anterior guarismo al que se adiciona el tiempo reconocido por concepto de redención de pena - 19 meses - 13 días-, lo que quiere decir que el tiempo que ha permanecido privado de la libertad es de 148 MESES - 6 DÍAS, lo que significa que NO ha cumplido con la totalidad de la pena de 150 MESES de prisión impuesta.

En consecuencia, no es procedente declarar el cumplimiento total de la pena impuesta a LEONARDO FABIO HERNANDEZ REYES, toda vez que no ha

URGENTE-110769-J11-ARCHIVO DE GESTIÓN-JGQA-RV: Reposición de los días calendarios

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/06/2023 8:00 AM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

Alirio Espejo.pdf;

De: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 7:37 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Reposición de los días calendarios

Buen día,

Remito para el trámite correspondiente. Gracias.

Cordialmente,

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

De: Alirio Espejo <alirioespejo33@gmail.com>

Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 9:40 p. m.

Para: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reposición de los días calendarios

Enviado desde mi Huawei